



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO
DECRETO NO. 159

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

A N T E C E D E N T E S

1. El 11 de julio de 2019, la Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco de la LIX Legislatura, presentó ante el H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar el artículo 76 BIS al Código Civil para el Estado de Colima.
2. Con fundamento en el artículo 53, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mediante oficio número DPL/696/2019, del 11 de julio de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto anterior a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.
3. El 10 de octubre de 2019, la Diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la LIX Legislatura, presentó ante el H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar el artículo 39 BIS al Código Civil para el Estado de Colima.
4. Con fundamento en el artículo 53, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mediante oficio número DPL/837/2019, del 10 de octubre de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto anterior a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.
5. La presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del 05 de noviembre de 2019, en la Sala de Juntas “Profr. Macario G. Barbosa”, a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.
6. Es por ello que los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS



I.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, de la actual LIX Legislatura, por la que se propone adicionar el artículo 76 BIS del Código Civil para el Estado de Colima, en su exposición de motivos, esencialmente señala lo siguiente:

Con fecha 25 de septiembre de 1954, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el Código Civil para el Estado de Colima, el cual se define por un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas de derecho privado, es decir, un cuerpo legal que tiene por objeto regular las relaciones civiles de las personas físicas, jurídicas, privadas o públicas.

Al respecto, el acta de nacimiento establecida en nuestro Código Sustantivo, llamada también partida de nacimiento, es un documento escrito que acredita el lugar, hora y fecha de nacimiento de un recién nacido, así como también el sexo, los nombres y apellidos, los datos del padre y de la madre, el domicilio, el profesional médico interviniente en el nacimiento, entre otros detalles que constituyen la formalidad del acto público.

El acta de nacimiento es una certificación oficial que expide una autoridad competente del registro nacional de las personas, dejando constancia del nacimiento de alguien.

Se trata de un documento al que se puede acudir en cualquier momento de la vida para acreditar la existencia de una persona a través del hecho de su nacimiento.

Habitualmente existen reparticiones locales del registro nacional que funcionan como autoridad competente en la materia, que pueden dar fe del alumbramiento.

El acta de nacimiento sirve para acreditar la identidad ante organismos o autoridades públicas que lo soliciten, constando de modo fehaciente junto a los datos personales, la localidad, la provincia y el país de nacimiento. Es un documento indispensable para realizar determinados trámites o conseguir permisos específicos.

Por tradición, el acta se labra inmediatamente después del nacimiento de un niño y luego de que el centro de salud donde tuvo lugar el alumbramiento expida una certificación del parto por parte del médico interviniente, los padres acuden al registro civil de la jurisdicción del lugar donde ocurrió el



alumbramiento para efectuar la inscripción del recién nacido, pudiendo realizarse durante las primeras horas de vida o unos días después.

El acta de nacimiento será el primer documento que dé cuenta de la existencia del niño o niña recién llegados a la vida, constando generalmente del nombre escogido por los padres además del apellido del padre. Aunque en la actualidad, según la legislación de cada país, suele inscribirse el nacimiento del bebé con el apellido paterno y a continuación el apellido materno, dependiendo de la elección de los progenitores. Al respecto, en nuestra legislación, el Capítulo III que integra los artículos del 54 al 76, establecen lo concerniente a las actas de nacimiento, de lo anterior, se analiza que en ningún numeral citado se advierte que las actas de nacimiento tengan caducidad.

Al respecto, ante diversas quejas por ciudadanos que represento en el ejercicio de mis funciones como diputada local, he recibido a diversos grupos de personas, que me han planteado una problemática respecto a autoridades que para realizar trámites solicitan las actas de nacimiento vigentes de por lo menos tres meses vigentes.

Ante tal circunstancia, atendiendo lo anterior la suscrita propongo establecer en el Código Civil que las actas de nacimiento no tendrán caducidad, salvo que haya sufrido cambios o ajustes legales por cambio de identidad, sustantivo, reconocimiento o desconocimiento, tutela o cualquier modificación al contenido de la misma, esto con la finalidad de otorgar certeza jurídica a dichos documentos, y no hacer que el ciudadano realice un pago innecesario cuando su acta de nacimiento no haya sufrido cambios o ajustes legales por cambio de identidad, sustantivo, reconocimiento o desconocimiento, tutela o cualquier modificación al contenido de la misma, y en consecuencia realice un nuevo pago perjudicando su economía.

La anterior propuesta no trasgrede ninguna disposición legal, al contrario, traerá un beneficio para la población. No obstante, a ello, preciso que de acuerdo a lo establecido en la fracción II, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento y este de manera gratuita, en el sentido de que la identidad es un derecho humano, y por ningún motivo (económico) se debe trasgredir.

En ese tenor es que el artículo 1o párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades tienen el deber para que en el ámbito de su competencia, promuevan,



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; es decir, que nuestra máxima normatividad ya establece expresamente el respeto y obligación hacia las autoridades por el respeto de los derechos humanos.

Es por ello que en la legislación internacional de derechos humanos se impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales y que los Estados deben de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las practicas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad.

El actuar de cada uno los seres humanos debe estar siempre apegado a derecho y en reconocimiento, protección de sus derechos; que en la actualidad se han extendido.

En este sentido, la presente iniciativa pretende garantizar el derecho humano a la identidad, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y eliminar barreras que se dan en la práctica al solicitar las autoridades actas de nacimiento con una fecha vigente por lo menos a tres meses para poder hacerla valida, que sin duda trasgrede la economía de la población.

II.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la actual LIX Legislatura, por la que se propone adicionar el artículo 39 BIS del Código Civil para el Estado de Colima, en su exposición de motivos, esencialmente señala lo siguiente:

PRIMERO.- *Acorde al párrafo primero del artículo 34 BIS del Código Civil para el Estado de Colima: "El Registro Civil es la Institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificaciones del estado civil de las personas y resguarda la información en archivos físicos y electrónicos, autorizados con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, utilizando los medios electrónicos autorizados al efecto y las formas únicas aprobadas por el Registro Nacional de Población o en papel simple, pero conservando el formato autorizado."*

SEGUNDO.- *El artículo 35 del citado ordenamiento civil señala en lo conducente que: "En el Estado de Colima estará a cargo de los Oficiales del*



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Registro Civil autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, los actos del estado civil y extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;*
- II. Reconocimiento de hijos;*
- III. Adopción;*
- IV. Matrimonio;*
- V. Divorcio;*
- VI. Tutela;*
- VII. Muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo;*
- VIII. Las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; y*
- IX. Levantamiento de un acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, identidad de género. previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.”*

TERCERO.- *Como se desprende de los preceptos anteriores, la expedición de las actas que acrediten los hechos y actos del estado civil de las personas corresponde al Registro Civil, lo anterior se corrobora con lo señalado por el artículo 39 del mencionado Código Civil que reza: “El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias autógrafa o electrónicas relativas del Registro, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados para el efecto. Ningún otro documento físico o electrónico, ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la Ley.”*

CUARTO.- *Esta comprobación del estado civil de las personas tiene validez en toda la República, pues acorde al primer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sumándose a las bases siguientes, señalando en la fracción IV que los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.*

QUINTO.- *En diversas ocasiones hemos recibido denuncias de ciudadanos que manifiestan que en distintas oficinas del registro civil en diferentes municipios o dependencias gubernamentales, les piden cuando realizan*



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

ciertos trámites, que las actas de nacimiento que presenten tengan una antigüedad no mayor a 3 meses, pues en caso contrario deberán tramitar una nueva acta de nacimiento teniendo estos que erogar el recurso económico correspondiente por dichos documentos.

SEXTA.- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Civil para el Estado de Colima no contemplan entre sus disposiciones la existencia de una vigencia o caducidad de las actas del registro civil, por lo que resulta a todas luces infundado que cuando se soliciten este tipo de documentos para algún trámite sea necesario que estos no tengan más de 3 meses de expedidos.*

SÉPTIMO.- *Cabe señalar que acorde al principio general de derecho que estipula que la autoridad únicamente puede hacer aquello que la ley le permite, al no existir ningún fundamento para establecer una vigencia en las referidas actas, ninguna autoridad puede condicionar la validez de las mismas a determinada fecha, sin embargo, a nivel nacional diversos estados que enfrentan una problemática similar a la acontecida en nuestro Estado han optado por legislar de forma más clara y expresa sobre dicho tema, tal es el caso de la Ciudad de México, Oaxaca y el Estado de México.*

OCTAVO.- *En esa tesitura, se considera pertinente reformar el Código Civil para el Estado de Colima a efecto de puntualizar dicho tema para establecer más allá de cualquier duda o interpretación la vigencia permanente de dichos documentos.*

NOVENO.- *Si bien en muchos estados esta vigencia permanente ha sido condicionada a actas de nacimiento, no existe óbice alguno para que el mismo criterio sea esgrimido con todos los actos registrales como las actas de defunción, matrimonio y divorcio, toda vez que en caso de que algún ciudadano utilizare un documento superado, este incurriría en falsedad ante la autoridad correspondiente, haciéndose acreedor a las penalidades correspondientes.*

III.- Leídas y analizadas las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados que integramos estas Comisiones Legislativas, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Comisión es competente para conocer de las iniciativas de reforma, adición o derogación de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupa, coincide plenamente con la esencia de las propuestas que en las mismas se contienen, porque de aprobarse, las personas que requieran de certificaciones de actas del Registro Civil para diversos trámites no tendrán la necesidad estar erogando recursos económicos de manera constante por el pago de los derechos de dichas certificaciones, así como el tiempo que se emplea para su adquisición.

No obstante lo anterior, es importante analizar el alcance de las iniciativas en estudio, así como la necesidad de modificar el marco legal para establecer de manera expresa la permanencia o falta de caducidad de las actas del Registro Civil.

TERCERO.- En virtud de que las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Remedios Olivera Orozco y Claudia Gabriela Aguirre Luna, son similares y persiguen el mismo objetivo, las mismas se analizarán en forma conjunta.

CUARTO.- En la iniciativa de la Diputada Ma. Remedio Olivera Orozco se propone que se establezca expresamente que las actas de nacimiento no tengan caducidad, salvo cuando las mismas sufran modificaciones conforme a derecho, en tanto que en la Iniciativa de la Diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, se plantea que todas las actas del registro civil tengan una vigencia permanente.

En este sentido, el objetivo de ambas iniciativas es que las personas que requieran de la realización de trámites y se vean en la necesidad de utilizar certificaciones de actas del registro civil, no tengan que erogar recursos económicos e invertir su tiempo para adquirir certificaciones recientes teniendo ya algunas de ellas.

Por lo anterior, es que el objetivo que se persigue por las iniciadoras es importante para la población, puesto que el fin social que se persigue repercute en favor de la economía de las familias colimenses.

QUINTO.- En virtud de que esta Comisión Legislativa coincide con las iniciadoras, en cuanto a que las certificaciones de las actas del Registro Civil no tienen señalada una prescripción por razones de temporalidad respecto de su emisión, así como con el objetivo que se persigue por las mismas, es que en el presente instrumento se propone legislar de manera expresa tal circunstancia.

Por lo anterior, ahora queda definir por los integrantes de esta Comisión Legislativa, entre las propuestas torales de las iniciativas, si sólo se regula expresamente que



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

las certificaciones de las actas de nacimiento no tengan una fecha de prescripción o todas aquellas actas que se expiden por el Registro Civil y que se enumeran en el artículo 35 del Código Civil para el Estado.

En virtud de que el fin de las iniciativas es eminentemente social, y por la trascendencia de los trámites que cada persona puede llegar a realizar, debe asentarse expresamente en el Código Civil vigente en el Estado, es que se propone determinar que las certificaciones de todas las actas del Registro Civil no tengan una prescripción o temporalidad de vigencia a partir de su emisión.

No obstante lo anterior, sí debe preverse que cuando alguna acta sufra alguna modificación, luego entonces las certificaciones que deban presentarse para la realización de los trámites sean actualizadas, en las que se contengan tales cambios y el receptor de la documentación tenga la certeza jurídica de que recibe documentos actualizados, porque de lo contrario, puede incurrirse en las conductas tipificadas por el Código Penal.

SEXTO.- No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa propone la siguiente redacción con base en las iniciativas que se estudian:

ART. 39 BIS.- Las certificaciones de las actas del Registro Civil previstas en el artículo 35 de este Código, tendrán una vigencia permanente, salvo que hayan sufrido cambios o ajustes legales por cambio de identidad, sustantivo, reconocimiento o desconocimiento, tutela o cualquier modificación al contenido de la misma.

La persona que utilice un acta superada será sancionada en los términos del Código Penal para el Estado de Colima.

Lo anterior, obedece a lo siguiente:

1. En primer término, se determina que sean las certificaciones las que se regulen, porque es este documento el que se utiliza por la población para los distintos trámites que realiza.
2. Se concluye que sean todas las certificaciones de las actas que se establecen en el artículo 35 del Código Civil vigente a las que se establezca la vigencia permanente.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

3. Se señala con claridad que la única salvedad para limitar la permanencia de una certificación respecto de otras, es que hayan sufrido cambios o ajustes legales por cambio de identidad, sustantivo, reconocimiento o desconocimiento, tutela o cualquier modificación al contenido de la misma.
4. Se remite expresamente al Código Penal para el Estado de Colima, para el caso de que una persona utilice una certificación de acta superada.

Por lo expuesto, se expide el siguiente

D E C R E T O No. 159

UNICO.- Se aprueba adicionar el artículo 39 BIS, al Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

“ART. 39 BIS.- Las certificaciones de las actas del Registro Civil previstas en el artículo 35 de este Código tendrán una vigencia permanente, salvo que hayan sufrido cambios o ajustes legales por cambio de identidad, sustantivo, reconocimiento o desconocimiento, tutela, o cualquier modificación al contenido de la misma.

La persona que utilice un acta superada será sancionada en los términos del Código Penal para el Estado de Colima.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

DIP. LUIS ROGELIO SALINAS SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIP. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
SECRETARIA

DIP. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA
SECRETARIA